



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 20

SANTIAGO, 11 ENE 2006

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°, 45 y demás pertinentes de la Ley N°18.933; ley orgánica de la Superintendencia de Salud, contenida en el artículo 6° de la Ley N°19.937; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución N°1, de 2005, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1.- Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.

2.- Que este Organismo ha tomado conocimiento, por medio de la presentación efectuada por el [redacted] que la Isapre Sfera S.A., a través de la gestión desplegada por el Sr. Eduardo Antonio Escobar Morales, agente de ventas de esa Institución a la época del reclamo, procedió a desafiliarlo de la Isapre Consalud a la que se encontraba adscrito en el mes de junio de 2004, en circunstancias que, posteriormente, no aceptó contratar con él. Producto de este irregular proceder, se vio afectado en sus derechos de salud puesto que sufrió un preinfarto en el mes de septiembre de ese año, generándose una situación de incertidumbre respecto de qué entidad debía hacerse cargo de su licencia médica.

3.- Que, previo a resolver el reclamo, este Organismo fiscalizador, entre otras diligencias, dispuso citar a declarar al mencionado agente de ventas quien, a la época de su comparecencia, ya no desempeñaba funciones en la Isapre Sfera.

Pues bien, el agente de ventas señaló expresamente que él procedió a cursar la carta de desafiliación firmada por el [redacted] sin que mediara de su parte advertencia alguna respecto de la posibilidad que la Isapre tendría de rechazar la solicitud de afiliación; más aún, el agente afirma que en ese mismo momento se suscribió el contrato.

4.- Que, sin embargo, al ser puesta en conocimiento de la Isapre la antedicha declaración, ésta sostuvo que nunca tuvo a la vista documentación contractual alguna suscrita por el Sr. [redacted]. Además, restó veracidad a lo afirmado por el agente de ventas en cuanto su desconocimiento de que era política de la Isapre no contratar con "vendedores de intangibles" puesto que en un anexo de su contrato de trabajo figura una prohibición al respecto.

5.- Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista para la resolución del reclamo, resulta suficientemente acreditada la irregularidad de procedimiento en que incurrió el representante de la Isapre Sfera y que, desde luego, conlleva para ésta la consiguiente responsabilidad.

En efecto, se acompañó al expediente, la carta de desafiliación con membrete de Sfera, presentada por el agente de ventas cuyo nombre y RUT N°9.482.244-0 se anotó al pie de la misma; se estampó en ella la huella digital del cotizante, lo que da cuenta que fue cursada el 14 de junio de 2004 ante Consalud por el mismo representante de la Isapre Sfera, siendo autorizada ese día.

Se debe tener presente además, que en su declaración, el Sr. Escobar relata que, con posterioridad a la aceptación de la carta de desafiliación por parte de Isapre Consalud, ingresó el contrato con sus correspondientes documentos.

Por lo anterior, fue posible concluir que -tal como se señaló en el Oficio Ord. IF/N°11872, del 18 de noviembre de 2005 de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud- se celebró válidamente un contrato de salud entre la Isapre Sfera y el [redacted] independientemente que, por razones de carácter administrativo, no se le haya dado curso.

6.- Que, si bien Sfera pretende deslindar toda responsabilidad por el hecho de su agente de ventas, en el sentido que éste habría actuado al margen de las obligaciones y/o prohibiciones que le imponía su contrato laboral, lo cierto es que las estipulaciones que vinculan a la fuerza de ventas con sus respectivos empleadores no pueden ser oponibles a terceros ajenos a ellas.

7.- Que, en definitiva, la situación descrita configura un incumplimiento de las instrucciones sobre procedimientos de afiliación y desafiliación, contenidas en el punto I, 1.1 y 1.2 y en el 5.3, letra b) de la Circular N°36, de 1997, cuyo texto actualizado fue establecido por la Resolución Exenta N°546, del 12 de abril de 2002.

La citada normativa regula la forma en que deben llevarse a cabo ambos procedimientos, puesto que la observancia de cada etapa garantiza el correcto traspaso de los cotizantes de una Isapre a otra, a fin de resguardar la permanencia en el sistema de salud privado, velando porque los cotizantes no sean desafiliados de una Isapre en tanto no tengan asegurado el ingreso a otra, lo que claramente no fue observado en la especie.

En mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que se encuentra investido este Intendente,

RESUELVO:

1.- Impónese a la Institución de Salud Previsional Sfera S.A., una multa, a beneficio fiscal, ascendente a 150 U.F. (ciento cincuenta Unidades de Fomento).

2.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y será certificado por el Jefe de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será el que corresponda al día del pago.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


RAUL FERRADA CARRASCO
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Gerente General Isapre Sfera S.A.
- Fiscalía
- Depto. Administración y F.
- Subdepto. Reclamos Administrativos
- Secretaría Ejecutiva
- Of. de Partes.

V: fis Multa-Sfera-desafiliación